



---

**Universidad de Valladolid**

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

***“LA POSICIÓN JURÍDICA DEL  
LEGATARIO DE PARTE ALÍCUOTA EN  
LA HERENCIA”***

Presentado por:

**SILVIA CARRANCIO VILLOLDO**

Tutelado por:

**BLANCA SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS**

Valladolid, Febrero de 2024



## ÍNDICE

<b>1. RESUMEN</b> .....	<b>5</b>
<b>2. HECHOS</b> .....	<b>7</b>
<b>3. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN</b> .....	<b>9</b>
<b>4. ¿CUÁL ES LA POSICIÓN JURÍDICA DE D<sup>a</sup>. LAURA EN LA HERENCIA DE SU HERMANA D<sup>a</sup>. LUCÍA?</b> .....	<b>11</b>
4.1 ¿El legatario de parte alícuota forma parte de la comunidad hereditaria?.....	14
<b>5. ¿PUEDE D<sup>a</sup> LAURA IMPUGNAR LA PARTICIÓN REALIZADA POR SUS SOBRINOS?</b> .....	<b>17</b>
5.1 Clases de partición hereditaria .....	17
5.2 ¿Qué clase de partición han llevado a cabo Marcos, Beatriz y Sofía? ¿Es correcta? Análisis del caso concreto.....	19
5.3 ¿Existe alguna posibilidad de acuerdo entre D. <sup>a</sup> Laura y sus sobrinos? .....	23
5.4 A la vista de lo expuesto hasta el momento, ¿podría D. <sup>a</sup> . Laura instar la partición judicial de la herencia? .....	24
<b>6. ¿QUÉ SUCEDE CON LA DEUDA DE 10.000€ QUE D<sup>a</sup>. LUCÍA RECONOCE MEDIANTE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA A FAVOR DE SU HERMANA D<sup>a</sup>. LAURA Y NO HA SIDO ABONADA POR SUS SOBRINOS?</b> .....	<b>27</b>
6.1 ¿Qué tipos de aceptación recoge el Código Civil y qué consecuencias tiene la aceptación pura y simple de la herencia que ha realizado Marcos? .....	27
6.2 ¿Tiene D. <sup>a</sup> Laura alguna posibilidad de oponerse a la partición hereditaria?.....	30
6.3 ¿Cuál es la responsabilidad de los herederos por las deudas hereditarias en el caso concreto? .....	31
<b>7. SOLUCIÓN FINAL</b> .....	<b>35</b>
<b>8. CONCLUSIONES</b> .....	<b>37</b>
<b>9. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>39</b>
<b>10. JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>41</b>
Sentencias del Tribunal Supremo: .....	41
Sentencias de Audiencias Provinciales:.....	41
Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública: .....	42
<b>11. LEGISLACIÓN</b> .....	<b>43</b>



## **1. RESUMEN**

El presente trabajo consiste en el análisis de la figura jurídica del legatario de parte alícuota en la herencia. Tratándose de una figura carente de regulación específica en el Código Civil, es necesario acudir tanto a la doctrina como a la jurisprudencia para su concreción.

El legatario de parte alícuota se trata de una figura jurídica un tanto desconocida en nuestra sociedad, ya que lo habitual es que el causante instituya en su testamento legados de cosa cierta y no legados de una cuota del caudal hereditario como es el caso. El supuesto de hecho incluido en este trabajo da lugar a cuestionar si esta figura forma parte de la comunidad hereditaria o si debido a la condición de legatario, se encuentra al margen de la misma.

Así mismo, en el supuesto se plantea el hecho de que el legatario de parte alícuota sea a su vez acreedor de la herencia, necesitando de una explicación conjunta de las figuras de legatario de parte alícuota y del acreedor hereditario y las implicaciones prácticas que esto supone.



## 2. HECHOS

El 7 de mayo de 2023 D<sup>a</sup>. Lucía Martínez Fernández, viuda y con tres hijos mayores de edad (D. Marcos, D<sup>a</sup>. Beatriz y D<sup>a</sup>. Sofía Sánchez Martínez) acude a un notario de Valladolid, donde reside, con la intención de otorgar testamento dado su delicado estado de salud.

En el citado testamento, D<sup>a</sup> Lucía incluye las siguientes cláusulas de contenido patrimonial:

1<sup>a</sup>.- “Instituyo herederos de todos mis bienes por partes iguales a mis tres hijos: D. Marcos, D<sup>a</sup>. Beatriz y D<sup>a</sup>. Sofía Sánchez Martínez”.

2<sup>a</sup>.- “Lego un noveno de mi herencia a mi hermana pequeña D<sup>a</sup>. Laura Martínez Fernández”.

3<sup>a</sup>.- “Como parte deudora del contrato de préstamo realizado con mi hermana D<sup>a</sup>. Laura Martínez Fernández el 6 de agosto de 2022 manifiesto que, de los 30.000€ objeto del citado contrato, queda pendiente de abonar a la parte acreedora la cantidad de 10.000€”.

El día 20 de septiembre de 2023 fallece D<sup>a</sup>. Lucía. A los pocos días del fallecimiento, D<sup>a</sup>. Laura se pone en contacto con su sobrina D<sup>a</sup>. Beatriz para interesarse por el estado de sus sobrinos y manifestarles su disponibilidad a los efectos de reunirse para tratar los temas relacionados con la herencia de su hermana D<sup>a</sup>. Lucía, a lo que su sobrina le contesta que no se preocupe ya que se pondrán en contacto con ella más adelante.

El 15 de noviembre de 2023 a las 12:15 horas, D<sup>a</sup> Laura recibe un WhatsApp de su sobrina con el siguiente texto: “Hola tía, te escribo porque, tras haber realizado mis hermanos y yo, de común acuerdo, el reparto de los bienes de la herencia de mi madre, queremos quedar contigo para proceder a la entrega del legado que mi madre te dejó en el testamento, el cual se ha materializado en unas acciones por valor equivalente a un noveno de la herencia. Ya nos dices cuándo te viene bien. Besos”.

A las 16:00 horas de ese mismo día, D<sup>a</sup>. Laura contesta al WhatsApp de su sobrina en los siguientes términos: “Querida Bea. Me ha sorprendido mucho tu mensaje, pues pienso que deberíais haber contado conmigo para repartir los bienes de tu madre. No me parece acertado vuestro parecer y me gustaría quedar con vosotros para revisar lo que se ha hecho,

puesto que no estoy conforme con lo que pretendéis adjudicarme. Además, me gustaría saber cuándo vais a darme los 10.000€ que tu madre me debía. Besos”.

Ante la falta de noticias de sus sobrinos, D<sup>a</sup>. Laura, el 30 de noviembre de 2023, llama por teléfono a su sobrina para reiterarle su disconformidad con lo que se le pretende adjudicar y recordarle la deuda de 10.000€. Su sobrina, con tono desafiante, le hace saber que, como legataria, tiene que respetar el reparto hecho por los herederos de común acuerdo y que, si no está conforme, que les demande. En cuanto a los 10.000€, le advierte de que no sabe si podrán o no hacer frente a la deuda pues, dado que su hermano (D. Marcos Sánchez Martínez) aceptó la herencia pura y simplemente, sus acreedores se han dirigido contra los bienes hereditarios para hacer efectivos sus créditos.

Dada la actitud de sus sobrinos, D<sup>a</sup>. Laura acude a mi despacho en busca de asesoramiento jurídico.

### 3. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

A la vista de los hechos, parece conveniente empezar por contestar a la primera cuestión que puede surgir, ¿cuál es la posición jurídica de D.<sup>a</sup> Laura en la herencia de su hermana D.<sup>a</sup> Lucía? Para poder responder a la cuestión será necesario analizar el artículo 660 del Código Civil junto con la jurisprudencia relativa al mismo.

Una vez aclarado este punto, a la vista del supuesto, se ve como D.<sup>a</sup> Laura no está conforme con el reparto de los bienes de la herencia de su hermana, ante ello cabe preguntarse: ¿puede D.<sup>a</sup> Laura impugnar la partición practicada por sus sobrinos?

Analizada la partición practicada y la posible impugnación de la misma, procede estudiar la deuda mencionada en el supuesto: ¿qué sucede con la deuda de 10.000€ que D.<sup>a</sup> Lucía reconoce mediante disposición testamentaria a favor de su hermana D.<sup>a</sup> Lucía y no ha sido abonada por sus sobrinos?

De forma que, con estas cuestiones generales será posible desgranar todos los asuntos contemplados en el supuesto de hecho, dando lugar a un análisis de la problemática planteada y ofreciendo una solución.



#### 4. ¿CUÁL ES LA POSICIÓN JURÍDICA DE D<sup>a</sup>. LAURA EN LA HERENCIA DE SU HERMANA D<sup>a</sup>. LUCÍA?

Para responder a la presente cuestión, es necesario hacer mención del artículo 660 del Código Civil, el cual se encarga de regular la forma en que se puede suceder al causante cuando dispone: “llámese heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular”.

De tal modo que, en el presente supuesto corresponde analizar la situación de D<sup>a</sup>. Laura en la herencia de su hermana D<sup>a</sup>. Lucía. Lo primero que se debe examinar es, si tal y como indica el citado precepto, D<sup>a</sup>. Laura sucede a título universal o a título particular.

La disposición testamentaria dice: “Lego un noveno de mi herencia a mi hermana pequeña D<sup>a</sup>. Laura Martínez Fernández”. Por lo tanto, ya en la propia disposición testamentaria la causante está indicando que su hermana ha de sucederla a título particular, instituyéndola como legataria.

El legado supone una sucesión a título particular recibiendo, únicamente bienes concretos y determinados. La principal característica del legado es que éste va a recaer, como he indicado, sobre bienes determinados o determinables de la herencia siendo, por tanto, un mero adquirente de bienes o derechos, a diferencia del heredero que va a ocupar la posición jurídica del causante<sup>1</sup>.

En este caso D<sup>a</sup>. Laura es llamada a la herencia como legataria, pero no se trata de un legado cualquiera, sino que su hermana D<sup>a</sup>. Lucía, ha querido dejarle una parte de sus bienes, es decir, una parte del activo hereditario o una parte del saldo que quede en la herencia una vez pagadas las deudas de la misma. De tal manera que, la figura que se plantea es la del legatario de parte alícuota.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de enero de 1963<sup>2</sup> ya vino sentando las bases de esta figura al hablar de las formas de llamamiento a la herencia cuando se pronunció diciendo: “(...) y en lugar de atribución universal el llamamiento se limita a circunscribirse a cosa cierta y determinada, no habría heredero, sino legatario (art. 768<sup>3</sup>), y si falta el *nomen, heredis*, es decir, la expresión formal en el testamento de asignar este carácter de universalidad

---

<sup>1</sup> Cfr. RUBIO GARRIDO, T., “Artículo 660” en *Comentarios al Código Civil Tomo IV*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Dir), Tirant lo Blanch tratados, Valencia, 2013, Pág. 5081.

<sup>2</sup> STS de 22 de enero de 1963 (RJ 1963\447)

<sup>3</sup> Artículo 768 del Código Civil: “El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario”.

al sucesor, se estará en presencia de un legado, que, si estriba en una cuota será el legado de parte alícuota, de tradición en nuestro derecho”.

El llamamiento a suceder bajo el título de legatario de parte alícuota consiste en una sucesión a título particular porque los bienes objeto de ese legado, se han de determinar atendiendo a la cuota asignada de la herencia, la cual en el presente caso es de un noveno de la herencia.

“El legado de parte alícuota es aquella disposición en cuya virtud el testador atribuye a una persona, a título de legado, una cuota de la herencia”<sup>4</sup>.

Cabe decir, que la figura del legatario de parte alícuota carece de una regulación en nuestro Código Civil y así lo reconoció el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de enero de 1963 en la que señaló que: “dada la naturaleza, alcance y efecto de esta especie de legado y la ausencia de su reglamentación en nuestro Código Civil, deben serle aplicables determinados preceptos legales relativos al heredero, y muy especialmente aquellos cuyo fin inmediato es el conocimiento por el sucesor del patrimonio en que haya de participar, su cuantía y composición, punto en que la semejanza entre el heredero y el legatario de parte alícuota aparece más destacada”<sup>5</sup>.

El legado de parte alícuota carece de una regulación específica en el Código Civil, pero aparece mencionado en el párrafo tercero del artículo 655 cuando dispone: “Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir reducción ni aprovecharse de ella”. Así como en los artículos 782.1 y 783.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil refiriéndose a esta figura como uno de los legitimados para solicitar e intervenir en el proceso de división de herencia.

Por lo tanto, como la figura del legatario de parte alícuota no aparece regulada en nuestro ordenamiento, la jurisprudencia asemeja esta figura a la del heredero ya que se trata de un acreedor de una parte de la herencia. Realmente, el legatario de parte alícuota forma parte de la comunidad hereditaria porque no le han sido asignados bienes concretos y determinados como a cualquier otro legatario, de tal forma que los herederos no le pueden hacer entrega de dichos bienes, sino que le corresponderá una parte del activo de la herencia.

Quizá esta figura, debido a que consiste en la entrega de una parte del caudal hereditario, puede dar lugar a confusión pensando que tanto legatario de parte alícuota como

---

<sup>4</sup> SÁNCHEZ CALERO, FJ., “Conceptos fundamentales del Derecho de sucesiones”, en *Curso de derecho Civil IV Derechos de familia y sucesiones*, SÁNCHEZ CALERO, FJ., (Coor), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. Pág. 386.

<sup>5</sup> STS 22 de enero de 1963 (RJ 1963\447)

heredero viene a significar lo mismo, pero esto no es así. En este sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de junio de 2006, hace alusión al artículo 660 del Código Civil, antes mencionado, para tratar la distinción entre heredero y legatario diciendo que el citado precepto: “distingue entre heredero y legatario considerando que el primero sucede a título universal y el segundo a título particular, no puede desconocerse la asimilación a ciertos efectos de la figura del legatario de parte alícuota a la del heredero en cuanto acreedor de una parte de la herencia”<sup>6</sup>.

El propio Tribunal reconoce la similitud entre ambas formas de suceder, sin embargo, existen diferencias entre ambas. En primer lugar, el heredero se trata de una figura esencial en la sucesión, mientras que el legado solamente se da cuando el causante así lo ha querido.

En segundo lugar, cabe señalar la diferencia fundamental, el heredero sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones, en cambio el legatario, jamás sucede al causante en las obligaciones, recibiendo por tanto un bien concreto o determinado o, como en el presente caso, una parte del caudal hereditario una vez deducidas las deudas de la herencia, recibiendo únicamente parte del activo de la herencia.

Cabe señalar la característica principal de la figura que se trata y es que, los legatarios de parte alícuota no responden de las deudas de la herencia, pero sí que les afectan de forma indirecta, ya que si el activo hereditario se ve mermado debido al pago de las mismas, su participación en la herencia será inferior<sup>7</sup>.

Esto aparece bien reflejado en el Libro IV del Código Civil Catalán cuando se dedica a la regulación del legatario de parte alícuota en su artículo 427-36 disponiendo: “1. El legado de parte alícuota tiene el carácter de legado de eficacia obligacional y atribuye al legatario el derecho que le sean adjudicados bienes del activo hereditario líquido por el valor correspondiente a la parte alícuota fijada por el causante, salvo que el heredero opte por pagarlo en dinero, aunque no haya en la herencia”. Siguiendo en su apartado segundo: “2. El legatario de parte alícuota **no responde como deudor de las obligaciones y las cargas hereditarias**”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> STS 12 de junio de 2006, FD segundo (RJ 2006\3364).

<sup>7</sup> Cfr. SÁNCHEZ CALERO, FJ., “Conceptos fundamentales del Derecho de sucesiones”, en *Curso de derecho Civil IV Derechos de familia y sucesiones*, SÁNCHEZ CALERO, FJ., (Coor), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. Pág. 387

<sup>8</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE de 7 de agosto de 2008)

En este sentido se puede destacar también el pronunciamiento que hace la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 22 de septiembre de 2010 cuando dispone: “el legatario adquiere fundamentalmente el activo (bienes derechos o cantidades determinadas por el testador), pero no responde del pasivo (...)”<sup>9</sup>.

En la doctrina cabe destacar en esta misma dirección el criterio de ALBALADEJO cuando se pronuncia diciendo que los legatarios de parte alícuota no responden de las deudas hereditarias debido al título por el que han sido llamados a su cuota hereditaria, que precisamente produce esta peculiaridad<sup>10</sup>.

“Aunque el legatario de parte alícuota no responda de las deudas de la herencia frente a los acreedores del causante, es, en cierto modo, evidente que resultará afectado por el pasivo hereditario, el cual va a influir en el valor de su adquisición, hasta el punto de poder llegar, incluso a anularla, si aquel fuera superior al activo”<sup>11</sup>.

En esta misma dirección, cabe mencionar a MARTÍN PÉREZ<sup>12</sup>, quien indica que la principal diferencia entre heredero y legatario de parte alícuota es precisamente la mencionada anteriormente, ya que, si éste tuviera que hacer frente al pago de las deudas, se desvanecería la figura.

Por todo ello, se puede decir que D<sup>a</sup>. Laura, como legataria de parte alícuota que es, no responde de las deudas y las cargas de la herencia, pero sí que le van a afectar de forma indirecta ya que si el activo disminuye, el noveno que le corresponde se va a ver mermado también.

#### **4.1 ¿El legatario de parte alícuota forma parte de la comunidad hereditaria?**

Con esta cuestión se pretende dar respuesta a si D<sup>a</sup>. Laura, como legataria de parte alícuota así instituida en la disposición testamentaria, forma parte de la comunidad hereditaria en la herencia de su difunta hermana D<sup>a</sup>. Lucía. Para resolver esta pregunta, lo primero es analizar qué es la comunidad hereditaria.

---

<sup>9</sup> SAP de Madrid de 22 de septiembre de 2010, FD tercero (JUR 2011\18966).

<sup>10</sup> Cfr. ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de derecho Civil, T.V. Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1997. Pág. 119.

<sup>11</sup> COLINA GAREA, R. “Algunas reflexiones básicas en torno a la comunidad hereditaria”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, núm. 6, 2002. Pág. 248.

<sup>12</sup> Cfr. MARTÍN PÉREZ, J.A., “Artículo 660” en *Código Civil comentado. Volumen II*, CAÑIZARES LASO, A... [et al.] directores, Thomson Reuters, Navarra, 2016. Pág. 253.

Se denomina comunidad hereditaria a aquella situación de indivisión en la que se encuentra la herencia una vez que un grupo de personas ha sido llamado de forma simultánea para suceder en una parte alícuota de la misma, no concretándose así, sobre bienes concretos y determinados de la herencia.

Nuestro Código Civil no contiene una regulación específica sobre la comunidad hereditaria, centrándose solamente en la parte final de la misma, es decir, en su extinción y no en el periodo en el que la herencia se encuentra indivisa. De tal forma que, la comunidad hereditaria se ha venido definiendo a lo largo de los años a través de la doctrina española.

Son muchos los autores que han dado una definición de comunidad hereditaria, coincidiendo en parte de los elementos esenciales de la misma, como es que exista un llamamiento de varias personas a suceder a título universal y, que la comunidad hereditaria termina en el momento en que se produce la partición o división de la misma.

Algunas de las definiciones destacables son las dadas por autores como: CASTÁN para él la comunidad hereditaria “se inicia con la apertura de una herencia a la que están llamados varios herederos y termina con la división o partición”<sup>13</sup>. En este sentido, GARCÍA VALDECASAS contempla que “existe comunidad hereditaria cuando son varios los herederos y todavía no se ha verificado la partición”<sup>14</sup>. Finalmente, para DIEZ PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS existe tal comunidad “como consecuencia del llamamiento de varias personas como sucesores a título universal a la herencia de un mismo causante y de su aceptación, y termina con las operaciones de partición del caudal hereditario”<sup>15</sup>.

Por lo que la comunidad hereditaria, se integra por todas aquellas personas que reciban una parte alícuota de la herencia del causante, siendo parte de la misma el legatario de parte alícuota por ser llamada a suceder a título universal y no llamado a adquirir bienes concretos y determinados del caudal, tal y como ya he venido indicando en el apartado anterior. La propia dirección General de los registros y del Notariado (DGRN), hoy en día llamada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (RDGSJFP), en su resolución de 22 de marzo de 2007 así lo vino reconociendo<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil español, común y foral. T.VI. Derecho de sucesiones, Vol. I. La sucesión en general*. Reus, Madrid, 1978. Pág. 296.

<sup>14</sup> GARCÍA VALDECASAS, G. “La comunidad hereditaria en el Derecho español”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T.VII, Madrid, 1953. Pág. 242.

<sup>15</sup> DIEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. “Derecho de sucesiones” en *Sistema de Derecho Civil, Vol. V*. Tecnos, Madrid, 2001. Pág. 511.

<sup>16</sup> Cfr. SEOANE SPIEGELBERG, J. L., “La comunidad hereditaria”, *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*, núm. 122, 2018.

Como ya se ha indicado con anterioridad, el legatario de parte alícuota carece de una regulación específica en nuestro Código Civil, de tal manera, que esta figura se asemeja a la del heredero, por lo que se puede decir que, si el heredero forma parte de la comunidad hereditaria, el legatario de parte alícuota también formará parte ya que los dos son llamados a la sucesión de una cuota del caudal.

Se puede decir que D<sup>a</sup>. Laura es un miembro más de la comunidad hereditaria por todo lo recogido anteriormente y además, cabe reseñar la asimilación que hace la Ley de Enjuiciamiento Civil entre las figuras de heredero y legatario, cuando en su artículo 782<sup>17</sup> apartado primero dispone: “Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario”. Es decir, el precepto permite que el legatario de parte alícuota pueda solicitar la división judicial de la herencia, otorgándole así las mismas facultades que tienen concedidas los coherederos, permitiendo deducir que el legatario de parte alícuota es un miembro más de la comunidad.

Así mismo, cabe hacer mención del artículo 152 del Reglamento Hipotecario<sup>18</sup> el cual hace una asimilación expresa de las dos figuras, dejando claro que los legatarios de parte alícuota son miembros de la comunidad cuando dispone: “A los efectos de las anotaciones preventivas reguladas por los artículos anteriores, los legatarios de parte alícuota se considerarán asimilados en todo caso a los herederos”.

Por todo ello, no cabe duda de que D<sup>a</sup>. Laura es un miembro más de la comunidad hereditaria junto con los legitimarios.

---

<sup>17</sup> BOE de 8 de enero de 2000.

<sup>18</sup> BOE de 14 de febrero de 1947.

## **5. ¿PUEDE D<sup>a</sup> LAURA IMPUGNAR LA PARTICIÓN REALIZADA POR SUS SOBRINOS?**

Lo primero que cabe aclarar es que la partición hereditaria consiste en una serie de operaciones destinadas a lograr la división y adjudicación del activo de la herencia a todos los miembros de la comunidad hereditaria.

Hecha la anterior aclaración, se puede decir que la respuesta a la pregunta planteada ha de ser afirmativa, es decir, D<sup>a</sup>. Laura puede impugnar la partición hecha por sus sobrinos sin tener en cuenta la opinión de ésta. Esto es así, porque tal y como se ha venido desarrollando en los apartados anteriores, D<sup>a</sup>. Laura forma parte de la comunidad hereditaria y como miembro de la misma tiene los mismos derechos que el resto de los coherederos que, en este caso, son sus sobrinos.

### **5.1 Clases de partición hereditaria**

Para analizar y entender el caso concreto, es necesario hacer una breve mención de los diferentes modos de realizar la partición recogidos en el Código Civil para así tener una visión general y después ver cual o cuales serían las más adecuadas atendiendo al presente caso. Existen seis formas de realizar la partición de la herencia:

En primer lugar, la puede realizar el propio testador, es decir, en este caso D<sup>a</sup>. Lucía además de establecer las cuotas de cada uno de sus herederos podría haber indicado que bienes componen esas cuotas. De esta forma se evita la creación de la comunidad hereditaria.

En segundo lugar, la partición realizada por contador partidor. La cual aparece regulada en el artículo 1057 del Código Civil, el cual establece en su párrafo primero “El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos”.

Es decir, este modo de realizar la partición consiste en nombrar a una tercera persona imparcial que ha de encargarse de realizar todas las operaciones particionales con el objetivo de finalizar con la situación de indivisión evitando así la posibilidad que existe de que, debido

a una falta de acuerdo entre los coherederos, estos se vean obligados a acudir a la división judicial de la herencia<sup>19</sup>.

Este segundo modo de realizar la partición supondría que D<sup>a</sup>. Lucía nombrara a una tercera persona imparcial, no pudiendo ser ninguno de los coherederos, que se encargara del reparto de sus bienes. Esto podría evitar el conflicto planteado en el presente caso, ya que sería una persona denominada contador partidador la que realizaría todas aquellas operaciones particionales terminando por adjudicar los bienes que les correspondan a los coherederos atendiendo a sus correspondientes cuotas.

En tercer lugar, la partición realizada por contador partidador designado por el juez, regulada en el párrafo segundo del artículo 1057 del Código Civil: “No habiendo testamento, contador-partidador en él designado o vacante el cargo, el Secretario judicial o el Notario, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos el 50 por 100 de haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar contador-partidador dativo, según las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Notariado establecen para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación del Secretario judicial o del Notario, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios”.

Aquí lo que se requiere es que los herederos y legatarios de parte alícuota que tengan una cuota hereditaria que suponga al menos el 50% del haber hereditario soliciten al juez el nombramiento de contador partidador para realizar la partición, debiendo ser la misma sometida a aprobación judicial una vez realizada salvo que todos los herederos y legatarios de parte alícuota acepten expresamente la partición practicada<sup>20</sup>.

En cuarto lugar, la partición practicada por los coherederos, la cual se regula en el artículo 1058 del Código Civil el cual recoge: “Cuando el testador no hubiere hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de manera que tengan por conveniente”. Esta tercera forma de partición va a ser analizada después.

En quinto lugar, la partición realizada por un tercero y la partición arbitral.

---

<sup>19</sup> Cfr. CARBALLO FIDALGO, M. “Artículo 1057” en *Código Civil comentado. Volumen II*, CAÑIZARES LASO, A... [et al.] directores, Thomson Reuters, Navarra, 2016. Pág. 1666.

<sup>20</sup> Cfr. MARTÍNEZ ESPÍN, P. “Artículo 1057” en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coor), Thomson Reuters, Navarra, 2009, Pág. 1240.

La partición realizada por un tercero designado por los propios coherederos el cual ha de respetar lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código Civil<sup>21</sup> los cuales se refieren a la igualdad de los lotes y la adjudicación de cosa indivisible. La resolución adoptada por el tercero debe ser respetada por todos los coherederos.

La partición arbitral aparece regulada en el artículo 9.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje<sup>22</sup> el cual recoge que el convenio arbitral debe expresar la voluntad de las partes de someter a dicho arbitraje todas aquellas controversias que hayan surgido, siendo necesaria la unanimidad de sometimiento a dicho arbitraje por parte de todos los miembros de la comunidad hereditaria<sup>23</sup>.

Y, en sexto lugar, la partición judicial regulada en el artículo 1059 del Código Civil, del cual hablaré más adelante.

## **5.2 ¿Qué clase de partición han llevado a cabo Marcos, Beatriz y Sofía? ¿Es correcta? Análisis del caso concreto**

Una vez analizadas brevemente las diferentes formas de partición hereditaria cabe analizar el caso concreto. En el presente caso los hijos de D<sup>a</sup> Lucía han pretendido llevar a cabo la cuarta forma antes expuesta. Utilizo la expresión “pretender” porque los hijos de la causante Lucía, han decidido repartir los bienes de su madre sin tener en cuenta a mi clienta D<sup>a</sup> Laura, es decir, lo que han hecho ha sido omitir a uno de los miembros de la comunidad hereditaria, lo cual se conoce como preterición.

Marcos, Beatriz y Sofía, hijos de la causante, a la vista del testamento de su madre y ante el posible desconocimiento de la figura del legatario de parte alícuota, deciden realizar el reparto de los bienes de común acuerdo, ya que esta es la forma más sencilla si no existen controversias entre los coherederos.

---

<sup>21</sup> Artículo 1061 CC: “En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos de la misma naturaleza, calidad o especie”.

Artículo 1062: “Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los coherederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga”.

<sup>22</sup> BOE de 26 de diciembre de 2003.

<sup>23</sup> Cfr. SÁNCHEZ CALERO, FJ., “Conceptos fundamentales del Derecho de sucesiones”, en *Curso de derecho Civil IV Derechos de familia y sucesiones*, SÁNCHEZ CALERO, FJ., (Coor), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. Pág. 472.

Hablo del posible desconocimiento de la figura que ostenta en el caso concreto mi cliente D<sup>a</sup>. Laura, porque a la vista del WhatsApp recibido el día 15 de noviembre de 2023 en el que sus sobrinos le comunican que el noveno de la herencia de su madre se ha concretado en unas acciones las cuales tienen el valor de un noveno del caudal hereditario, queda claro que sus mencionados sobrinos no conocen la posición jurídica que realmente Laura ostenta en la herencia de su hermana. Como ya se ha indicado anteriormente, D<sup>a</sup>. Laura es un miembro más de la comunidad hereditaria y ha de participar en el reparto con sus sobrinos.

Por esta razón se pretende analizar aquí la partición realizada por los coherederos regulada en el artículo 1058 del Código Civil, para ver así todos los requisitos que tienen que darse para que tenga lugar la misma y analizar, junto con mi cliente, la situación y las posibles alternativas a la misma.

“Cuando el testador no hubiere hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente” (Artículo 1058 CC).

Este artículo lo que pretende es que sean los coherederos quienes de común acuerdo realicen la partición. Se habla de coherederos, pero el Código se refiere tanto a coherederos como a los legatarios de parte alícuota, ya que como se ha venido diciendo a lo largo de toda la exposición, se produce una asimilación de ambas figuras.

“Se refiere este artículo a la partición realizada por los propios coherederos, debiendo entenderse incluidos siempre los legatarios de parte alícuota”<sup>24</sup>.

El artículo habla de repartir la herencia de la manera que tengan por conveniente los miembros de la comunidad hereditaria necesitando para la validez de la misma acuerdo unánime de todos ellos. Así lo ha venido estableciendo el Tribunal Supremo en sus sentencias de 22 de octubre de 2002<sup>25</sup> y de 18 de diciembre de 2006<sup>26</sup>, no siendo válida aquella partición realizada de común acuerdo por la mayoría, es decir, en este caso, la mayoría (hijos de la causante) ha realizado la partición pero ésta no es válida debido a que la misma no se ha realizado de forma unánime por todos los miembros de la comunidad, tal y como exige la jurisprudencia y la RDGSJFP de 30 de junio de 2022<sup>27</sup>, la cual establece expresamente: “A

---

<sup>24</sup> SALAS CARCELLER, A., “Artículo 1058” en *Código Civil comentarios y jurisprudencia Vol. II*, SALAS CARCELLER, A. (Coord), Sepin, Las Rozas (Madrid), 2009.

<sup>25</sup> STS de 22 de octubre de 2002 (RJ 2002\8970)

<sup>26</sup> STS de 18 de diciembre de 2006 (RJ 2007\442)

<sup>27</sup> RDGSJFP de 30 de junio de 2022 (BOE de 26 de julio de 2022)

diferencia del acto de aceptación, que es individual, la partición se constituye como un acto necesariamente colectivo, que exige la concurrencia de todos los llamados a la herencia en la medida en que se van a realizar atribuciones que implican disponer de los derechos hereditarios de todos los que formaban la comunidad hereditaria, y en la medida en que dicho derecho se concrete, es necesario el consentimiento de todos los que ostentan algún derecho hereditario”.

Sin embargo, esta exigencia de unanimidad en la partición practicada por los coherederos no se aplica en el caso en que uno de los herederos haya sido omitido de forma inconsciente<sup>28</sup>, supuesto recogido en el artículo 1080 del Código Civil el cual establece: “La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda”.

Este artículo lo que pretende regular es la omisión de uno de los herederos, bien porque el resto de los miembros de la comunidad hereditaria desconozcan de su existencia o desconozcan la existencia de otro testamento en el que el preterido figuraba como coheredero en el momento de realizar la partición, por ejemplo.

La regla contenida en el precepto pretende mantener la partición practicada siempre y cuando la preterición haya sido de buena fe, es decir, por alguno de los motivos antes indicados prevaleciendo así el principio de conservación de la partición. Todo ello, con las correspondientes indemnizaciones a los preteridos, las cuales tienen lugar cuando los coherederos desconocían la existencia del resto de los miembros de la comunidad hereditaria<sup>29</sup>, condición que no se da en el presente caso objeto de análisis.

En este sentido, se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 13 de junio de 2023 cuando expresa en su fundamento de derecho cuarto: “Es decir, el art. 1080 CC permite que una partición convencional sea válida a pesar de no haber contado con el consentimiento de un coheredero, siempre que haya habido buena fe de los demás. En tal caso la partición se conserva y el coheredero cuya intervención se ha omitido en la partición tiene derecho a que se le “pague” lo que le corresponda (...)”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Cfr. CARBALLO FIDALGO, M., “Artículo 1058” en *Código Civil comentado Volumen II*, CAÑIZARES LASO, A... [et al.] directores, Thomson Reuters, Navarra, 2016. Pág. 1675.

<sup>29</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Artículo 1080” en *Comentarios al Código Civil T.III*, CAÑIZARES LASO, A. (Dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

<sup>30</sup> STS de 13 de junio de 2023 (RJ 2023\3823)

Se puede concluir, por tanto, que la regla contenida en el artículo 1080 del Código sería una excepción a la exigencia de unanimidad en la partición practicada por los coherederos siempre que se cumpla con la condición de que los mismos obraron de buena fe en el momento de realizar aquella, primando así el principio de conservación de la partición.

En el caso que me plantea D<sup>a</sup>. Laura, la existencia de la buena fe no se contempla, ya que en el propio testamento aparece la disposición por la que D<sup>a</sup>. Lucía lega a su hermana un noveno de la herencia y esa disposición es conocida por sus sobrinos. Además, no deja lugar a dudas la inexistencia de buena fe cuando mi clienta D<sup>a</sup>. Laura pretende quedar con sus sobrinos para revisar la partición practicada por los mismos y con la que ella no está conforme y, es su sobrina Beatriz, la que en una llamada el día 30 de noviembre de 2023 en nombre de todos sus hermanos le dice que como legataria debe respetar el reparto realizado por los herederos de común acuerdo y que, en caso de no estar conforme, les demande.

A la vista de la situación planteada por D<sup>a</sup>. Laura, no me queda ninguna duda de que sus sobrinos han obrado de mala fe, ya que el nombramiento de la misma como legataria constaba en el testamento y conocían perfectamente su llamamiento.

Una vez queda claro que la actuación llevada a cabo por los sobrinos de Laura supone la preterición de mala fe de esta, se debe aclarar a Laura que esta situación no es irreversible, para ello se debe solicitar la declaración de nulidad de la partición llevada a cabo<sup>31</sup>.

Existe jurisprudencia en este sentido del Tribunal Supremo cuando en Sentencia de 12 de junio de 2006 se pronunció diciendo: “En consecuencia, la preterición en la partición del legatario de tal clase ha de producir los efectos previstos en el artículo 1080 del Código Civil para el caso de preterición de un heredero, de forma que si se produce de mala fe o dolosamente -conociendo su existencia- ha de desembocar en la rescisión de la partición así realizada”<sup>32</sup>.

En esta Sentencia de 2006 ya el Tribunal deja claro que aquella partición realizada con preterición intencional de uno de los coherederos será sancionada con la rescisión de esta, criterio que ha venido recalando en resoluciones posteriores como en STS de 31 de mayo de 2010 diciendo: “El artículo 1080 del Código civil contempla el supuesto de que se haya practicado omitiendo a un coheredero, lo que da lugar a la nulidad si se prueba mala fe

---

<sup>31</sup> Cfr. SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B., “La partición de la herencia II” en *Curso de derecho Civil IV Derechos de familia y sucesiones*, SÁNCHEZ CALERO, FJ., (Coor), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. Pág. 495.

<sup>32</sup> STS de 12 de junio de 2006 FD segundo (RJ 2006\3364)

en los que la han practicado. La mala fe significa que conocían la existencia del coheredero y, pese a ello, lo han obviado”<sup>33</sup>. Y continúa reconociendo que la omisión de un coheredero es extensible igualmente al legatario de parte alícuota y en ese sentido reconoce también: “Igualmente, el 1081<sup>34</sup> sanciona con la nulidad de partición hecha con un heredero aparente, lo que debe comprender, como en el caso anterior, al legatario de parte alícuota, no ya por analogía, sino por interpretación extensiva, ya que en uno y otro caso lo decisivo no es su carácter, sino su cualidad de sujeto de la partición”.

Así como jurisprudencia más reciente del mismo Tribunal en Sentencia de 13 de junio de 2023 al igual que reconoce que la rescisión por lesión en virtud del principio de conservación de la partición podría seguir lo establecido en el artículo 1077 del Código<sup>35</sup> si esta omisión es de buena fe, es contundente diciendo que: “Por el contrario, doctrina y jurisprudencia entienden que, dada la remisión que resulta del artículo 1073 CC a las reglas de invalidez de los contratos, la partición realizada de mala fe con omisión intencional de un coheredero será nula”<sup>36</sup>.

De forma que se puede concluir, que la partición practicada por los hijos de la fallecida D<sup>a</sup>. Lucía resulta nula, por lo que ha de procederse a la realización de una nueva partición en la que intervengan todos los miembros de la comunidad hereditaria.

### **5.3 ¿Existe alguna posibilidad de acuerdo entre D.<sup>a</sup> Laura y sus sobrinos?**

Ante tal pregunta la respuesta de D.<sup>a</sup> Laura es negativa, ya que vista la relación actual que mantiene con sus sobrinos, la posibilidad de poder realizar la partición por los coherederos de común acuerdo es inexistente, ya que las tensiones generadas hasta el momento son tales que han derivado en una mala relación entre ambas partes y en consecuencia la unanimidad no va a llegar a producirse. Así mismo, su sobrina le dice que si no está de acuerdo con lo que se le pretende adjudicar, que les demande. De tal modo que, se debe eliminar la posibilidad de realizar una partición convencional, tal y como habían pretendido realizar los sobrinos.

---

<sup>33</sup> STS de 31 de mayo de 2010 FD primero (RJ 2010\2653)

<sup>34</sup> Artículo 1081 CC: “La partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo será nula”.

<sup>35</sup> Cfr. Artículo 1077 del Código Civil.

<sup>36</sup> STS de 13 de junio de 2023 FD cuarto (RJ 2023\3823)

Antes de pasar a analizar las demás cuestiones del caso, es importante hacer una última precisión y es que la presunta partición realizada por los sobrinos de D.<sup>a</sup> Laura, ha sido convencional. Se hace hincapié en esto porque en el caso de que Marcos, Beatriz y Sofía se plantearan acudir a un Notario para formalizar la partición en documento público, a la vista del testamento, el Notario no permitiría que ésta se llevara a cabo ya que falta uno de los miembros de la comunidad hereditaria.

En el caso hipotético de que los sobrinos de D.<sup>a</sup> Laura quisieran inscribir en el Registro de la Propiedad algún bien inmueble que les hubiera sido adjudicado en la partición de la herencia de D.<sup>a</sup> Lucía en caso de que éste exista, sería necesario en primer lugar, acudir al Notario para elevar a documento público la partición practicada por los coherederos y, en segundo lugar, acudir al Registro de la Propiedad. Esto supone un doble filtro de seguridad, de tal modo que el Notario no elevaría a documento público la partición practicada por los coherederos sin contar con D.<sup>a</sup> Laura y, en el caso de este primer filtro falle y los sobrinos acudan al Registro de la Propiedad con intención de llevar a cabo el cambio de titularidad registral del bien inmueble adjudicado, se encontrarían con la negativa del Registrador de la propiedad, el cual, tal y como se recoge en la RDGRN de 23 de febrero de 2007; en ella, la registradora deniega la inscripción solicitada debido a que: “No concurren a la partición todos los herederos instituidos en el testamento de la causante, siendo necesaria su participación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley<sup>37</sup> y 80 del Reglamento Hipotecario<sup>38</sup> y concordantes”<sup>39</sup>.

#### **5.4 A la vista de lo expuesto hasta el momento, ¿podría D.<sup>a</sup> Laura instar la partición judicial de la herencia?**

La respuesta ha de ser afirmativa. Como ya se ha adelantado en apartados anteriores, el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil habla de la legitimación para solicitar la división judicial de la herencia, y es en su apartado primero donde dispone: “1. Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia. Siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado

---

<sup>37</sup> Cfr. Artículo 14 Ley Hipotecaria (BOE-A-1946-2453)

<sup>38</sup> Cfr. Artículo 80 Reglamento Hipotecario (BOE-A-1947-3843)

<sup>39</sup> RDGRN de 23 de febrero de 2007 (BOE-A-2007-6093)

por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario”<sup>40</sup>.

De modo que, el legatario de parte alícuota sí que puede solicitar la partición judicial debido a que tal y como ha reconocido el Tribunal Supremo, esta modalidad de legado se trata de una figura jurídica que se encuentra a medio camino entre el heredero y el legatario, teniendo notas comunes ambas figuras, destacando el Tribunal que: “a la muerte del causante, el legatario como el heredero adquieren un derecho abstracto que es preciso concretar o determinar mediante la partición, para poder fijar materialmente el contenido económico de la herencia y del legado (...) quedando así equiparados en este aspecto por idéntico interés, el heredero y el legatario de parte alícuota (...)”<sup>41</sup>, criterio seguido por distintas Audiencias Provinciales como la de A Coruña en su Sentencia de 16 de julio de 2013 que, tras mencionar los artículos 783.2<sup>42</sup> y 193.3.3<sup>43</sup> de la LEC, dispone: “En efecto, la legitimación de los legatarios de parte alícuota deviene indiscutible por expresa atribución de los mentados preceptos. La razón de ello proviene de la identidad existente entre su posición jurídica con respecto al caudal relicto con la del heredero”<sup>44</sup>, así como la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en Sentencia de 7 de marzo de 2014<sup>45</sup>, entre otras.

En definitiva, D<sup>a</sup>. Laura podría instar la partición judicial de la herencia porque como ya se ha dicho, tanto la figura del legatario de parte alícuota como la del heredero disponen de idéntica legitimación para ello al tratarse de figuras afines y con idéntico interés en determinar el contenido del caudal hereditario.

---

<sup>40</sup> BOE de 7 de enero de 2000.

<sup>41</sup> STS de 11 de enero de 1950 (RJ 1950\21)

<sup>42</sup> Artículo 783.2 LEC: “2. Practicadas las actuaciones anteriores o, si no fuera necesario, a la vista de la solicitud de división judicial de la herencia, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a Junta a los herederos, **a los legatarios de parte alícuota** y al cónyuge sobreviviente, señalando día dentro de los diez siguientes”.

<sup>43</sup> Artículo 793.3: “Deberán ser citados para la formación de inventario: (...) 3º. Los herederos o legatarios de parte alícuota”.

<sup>44</sup> SAP de A Coruña de 16 de julio de 2013, FD segundo (JUR 2013\283444)

<sup>45</sup> SAP de Guipúzcoa de 7 de marzo de 2014, FD tercero (RJ 2014\230714)



## **6. ¿QUÉ SUCEDE CON LA DEUDA DE 10.000€ QUE D<sup>a</sup>. LUCÍA RECONOCE MEDIANTE DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA A FAVOR DE SU HERMANA D<sup>a</sup>. LAURA Y NO HA SIDO ABONADA POR SUS SOBRINOS?**

D<sup>a</sup>. Lucía en su propio testamento dice: “Como parte deudora del contrato de préstamo realizado con mi hermana D<sup>a</sup>. Laura Martínez Fernández el 6 de agosto de 2022 manifiesto que, de los 30.000€ objeto del citado contrato, queda pendiente de abonar a la parte acreedora la cantidad de 10.000€”.

Los hijos de D<sup>a</sup>. Lucía, además de haber realizado la partición de la herencia sin contar con mi clienta D<sup>a</sup>. Laura, han omitido también el hecho de que su madre, Lucía, era deudora de una cantidad de 10.000€ en favor de su tía y, en el momento en que D<sup>a</sup>. Laura, en una llamada realizada a su sobrina Beatriz el 30 de noviembre de 2023, le recuerda la existencia de dicha deuda, su sobrina, en tono desafiante, le dice que no sabe si podrán pagarle esa cantidad ya que su hermano Marcos aceptó la herencia pura y simplemente, sus acreedores se han dirigido contra los bienes de la herencia para hacer efectivos sus créditos.

Hay que dejar claro que D<sup>a</sup>. Laura ostenta una doble posición jurídica en la herencia de su hermana. En primer lugar, y como ya se ha dejado claro a lo largo de toda la exposición, Laura es un miembro de la comunidad hereditaria por haber sido nombrada como legataria de parte alícuota, y como tal, ésta no responde de las deudas y las cargas de la herencia, ya que solamente ha de recibir un noveno del activo hereditario.

Y, en segundo lugar, es acreedora de la herencia, ya que su hermana Lucía reconoció mediante disposición testamentaria la deuda de 10.000€ a su favor.

Para abordar la presente cuestión, es preciso analizarlo en diferentes subapartados.

### **6.1 ¿Qué tipos de aceptación recoge el Código Civil y qué consecuencias tiene la aceptación pura y simple de la herencia que ha realizado Marcos?**

Antes de analizar las consecuencias, es necesario hacer una breve mención a las dos formas de aceptación de la herencia que contempla el Código Civil. Estos modos aparecen enunciados en el artículo 998: “La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario” y, posteriormente aparecen desarrollados en los artículos 1003 y 1010 y siguientes del Código.

En primer lugar, la aceptación a beneficio de inventario. Se trata de una facultad que el artículo 1023 del Código Civil reconoce al heredero para que éste pueda adquirir la herencia de forma separada de su patrimonio, limitando así su responsabilidad a los bienes hereditarios<sup>46</sup> tal y como recoge el citado precepto, es decir, se recoge una responsabilidad *intra vires hereditatis*.

Artículo 1023 CC: “el beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: 1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma. 2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. 3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.

Por lo tanto, las principales consecuencias de este modo de aceptar la herencia son la separación de patrimonios y la responsabilidad limitada del heredero, y así se ha venido estableciendo en la jurisprudencia. En este sentido, cabe citar la Sentencia de la Audiencia provincial de Murcia de 24 de enero de 2003 cuando dice: “Como consecuencia de tal aceptación (...) el heredero no queda obligado al pago de las deudas y cargas del difunto más allá de lo que importe la herencia misma. Es decir que de esta manera se evita la confusión del patrimonio del causante con el del heredero y la responsabilidad «ultra vires hereditatis»<sup>47</sup>. Reconociendo a continuación que esta forma de aceptación “produce una absoluta separación entre los bienes de la herencia y los del heredero, de tal manera que el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia, sino hasta donde alcance los bienes de la misma”.

Así mismo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de enero de 2011 se pronuncia en la misma línea al establecer que la función principal: “es limitar la responsabilidad del heredero al valor del activo hereditario. Por ello, el efecto básico es la no confusión de los patrimonios de heredero y causante (artículo 1023.3º del Código civil) lo que conlleva la limitación de la responsabilidad de dicho heredero (artículo 1023. 1º) quedando la herencia en administración hasta que resulten pagados los acreedores (y legatarios) (artículo 1026)”<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Cfr. RIVERA FERNÁNDEZ, M., “Artículo 1023” en *Comentarios al Código Civil, T.III*, CAÑIZARES LASO, A., (Dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023. Pág.4723.

<sup>47</sup> SAP de Murcia de 24 de enero de 2003, FD tercero (AC 2003\203)

<sup>48</sup> STS de 28 de enero de 2011 FD segundo (RJ 2011\301)

Citando, en esta misma línea, la jurisprudencia más reciente, podemos destacar la SAP de Madrid de 17 de julio de 2012<sup>49</sup>, la SAP de Asturias de 4 de junio de 2018<sup>50</sup> o la SAP de Barcelona de 29 de junio de 2022<sup>51</sup> entre otras.

En segundo lugar, el Código Civil recoge la aceptación pura y simple en el artículo 1003: “Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”.

Esta forma de aceptación supone que el heredero se subroga en la posición jurídica del causante con relación a los derechos y obligaciones que éste tenía y que no se extinguen por el fallecimiento, respondiendo de las cargas de la herencia no solo con los bienes que componen la misma sino con el propio patrimonio del heredero (responsabilidad *ultra vires hereditatis*), esto es lo que se conoce como confusión de patrimonios<sup>52</sup>.

Así, la DGRN, actualmente DGSJFP, en su Resolución de 1 de septiembre de 1976 afirma: “La responsabilidad «ultra vires» es el efecto primordial de la aceptación pura y simple de la herencia por el heredero, ya que tal como establece el art. 1.003 del CC queda responsable de todas las cargas de la misma, no solo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios (...)”<sup>53</sup>.

En el mismo sentido, cabe citar el criterio seguido por el Tribunal Supremo cuando en Sentencia de 21 de abril de 1997 ya vino a establecer que: “por la aceptación pura y simple, el heredero asume la representación de la personalidad jurídica de su causante, sin limitaciones y debe pechar con las cargas que aquél consintió en vida, con lo que viene a ser tanto sujeto activo, como pasivo de sus relaciones jurídicas patrimoniales no debidamente extinguidas, accediendo de esta manera a una responsabilidad ilimitada e indiferenciada, de la que responden no sólo los bienes hereditarios sino también los propios”<sup>54</sup>.

De tal modo que, en el caso de que el heredero acepte la herencia pura y simplemente, si el activo no es suficiente para satisfacer las cargas de la herencia, éste será cubierto con los

---

<sup>49</sup> SAP de Madrid de 17 de julio de 2012, FD segundo (JUR 2012\284597)

<sup>50</sup> SAP de Asturias de 4 de junio de 2018, FJ tercero (JUR 2018\231664)

<sup>51</sup> SAP de Barcelona de 29 de junio de 2022, FD quinto (JUR 2022\270996)

<sup>52</sup> Cfr. SALAS CARCELLER, A., “Artículo 1003” en *Código Civil comentarios y jurisprudencia*, Vol. II, SALAS CARCELLER, A. (Coord), Sepin, Las Rozas (Madrid), 2009.

<sup>53</sup> RDGRN de 1 de septiembre de 1976 (BOE de 20 de octubre de 1976)

<sup>54</sup> STS de 21 de abril de 1997, FD cuarto (RJ 1997\3248)

bienes propios del heredero. Y, en relación con las deudas del causante será de aplicación por tanto, el régimen de responsabilidad ilimitada.

Por lo tanto, se puede concluir, una vez examinada las dos formas de aceptación de la herencia, que Marcos al haber aceptado la misma del último modo expuesto anteriormente, ha de responder de las deudas y cargas de la herencia no solo con los bienes de la misma, sino con los suyos propios, ya que como se ha indicado, se produce la confusión de patrimonios.

## **6.2 ¿Tiene D.<sup>a</sup> Laura alguna posibilidad de oponerse a la partición hereditaria?**

Laura es acreedora de la herencia, como ya se ha indicado. Como tal, tiene la facultad de oponerse a la partición tal y como le reconoce el artículo 1082 del Código Civil, el cual dice: “Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”.

Es inevitable relacionar este precepto con el artículo 782.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual establece: “No obstante, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero”. Precisamente se permite en este artículo la intervención de los acreedores legitimándoles activamente para instar el proceso de división de herencia para garantizar sus créditos, evitando así que al realizarse la partición ésta se lleve a cabo en perjuicio de sus intereses<sup>55</sup>.

Del análisis de ambos preceptos se puede decir que D.<sup>a</sup> Laura es acreedora de la herencia reconocida en el testamento de la causante y es por ello por lo que está legitimada para oponerse a la partición hereditaria. Sin embargo, el artículo 782.4 de la LEC dice que esta petición se podrá realizar antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero. En el caso objeto de análisis, los sobrinos de D.<sup>a</sup> Laura han repartido los bienes, es decir, han realizado los lotes, pero no tenemos constancia de que se haya producido la adjudicación de los bienes, salvo el de mi clienta, que no se ha adjudicado por disconformidad de ésta.

---

<sup>55</sup> Cfr. DÍAZ REVORIO, E. “Artículo 782” en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. T. III*, DÍAZ MARTÍNEZ, M. (Dir), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023. Pág. 4029 a 4030.

En el caso de que la entrega de estos bienes se hubiera producido, no afectaría a la posibilidad de Laura, como acreedora de la herencia, de oponerse, ya que la partición es nula, como ya se venido diciendo, por haberse realizado por parte de los hijos de la causante sin tener en cuenta a su tía Laura como miembro de la comunidad hereditaria. Es por ello, que la partición nunca tendría efectos en la práctica.

### **6.3 ¿Cuál es la responsabilidad de los herederos por las deudas hereditarias en el caso concreto?**

El problema que plantea Beatriz, sobrina de D<sup>a</sup>. Laura, es que su hermano Marcos ha aceptado la herencia pura y simplemente, y sus acreedores, como consecuencia de la confusión de patrimonios que dicha aceptación produce, se pueden dirigir contra su patrimonio.

El hecho de aceptar la herencia pura y simplemente, como ya se ha apuntado anteriormente, da lugar a que se produzca la confusión de patrimonios, respondiendo el heredero de las deudas y cargas de la herencia no solo con los bienes de la misma sino con su propio patrimonio.

Sin embargo, no cabe deducirse del artículo 1003 del Código Civil que por el hecho de que el heredero acepte la herencia pura y simplemente pase a responder con todos sus bienes produciéndose una confusión de ambos patrimonios, sino que lo que quiere decir el precepto es que el heredero va a ser responsable de todas las deudas y cargas de la herencia y además, responderá *ultra vires*. La finalidad del precepto es precisamente garantizar el derecho del acreedor de la herencia<sup>56</sup>.

La DGRN en su ya citada resolución de 1 de septiembre de 1976, estudia en su considerando tercero si como consecuencia de dicha aceptación tiene lugar la confusión de patrimonios dando lugar a una sola masa donde confluyan toda clase de acreedores o, se produce una separación de patrimonios siguiendo el principio de que “primero es pagar y luego heredar”.

Lo que pretende explicar esta resolución es que los patrimonios del causante y del heredero no se confunden en perjuicio de los acreedores hereditarios, es decir, acreedores del causante, sino en perjuicio del heredero y, en este sentido se ha pronunciado la doctrina

---

<sup>56</sup> RDGRN de 1 de septiembre de 1976

pudiendo ser citado PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, el cual mantuvo la idea de que existe una cierta individualización del patrimonio hereditario<sup>57</sup> y ello en base a las siguientes razones:

En primer lugar, porque los acreedores del causante se quedarían sin la garantía que les reconoce el artículo 1911 del Código Civil<sup>58</sup>, el cual pretende garantizar ese crédito con los bienes del causante y en caso de producirse la confusión de patrimonios, los acreedores del heredero se podrán dirigir también contra los bienes hereditarios, concurriendo ambos acreedores sobre la nueva masa patrimonial<sup>59</sup>.

En segundo lugar, la propia DGRN dice: “El artículo 1023.3º del Código civil establece la confusión de los bienes particulares del heredero con los que pertenezcan a la herencia, solo cuando lo sea en “daño de aquel”, de lo que se deduce que no opera en daño de terceros, como son acreedores y legatarios para los cuales el patrimonio hereditario debe permanecer inalterado”, reconociendo de esta manera precisamente lo recogido anteriormente, la imposibilidad del heredero para poder actuar perjudicando los derechos de los acreedores hereditarios.

Y, en tercer lugar, como también se ha indicado, la Ley de Enjuiciamiento Civil les permite a los acreedores hereditarios formular su oposición a la partición con el fin de lograr el aseguramiento de sus créditos sobre el patrimonio del causante, debido a que la confusión de patrimonios “no se efectúa en perjuicio de los acreedores del causante que no tienen porque pechar con la situación del heredero”<sup>60</sup>.

El problema fundamental que se plantea en esta materia es que el Código Civil no regula un orden para el cobro de los créditos como se prevé para el caso de la aceptación a beneficio de inventario. Acudiendo a la regulación contenida en el Código Civil de Cataluña, concretamente a su artículo 461.20 c)<sup>61</sup>, se reconoce que la confusión de patrimonios no puede producirse en perjuicio de los acreedores hereditarios. Reconociendo a éstos el

---

<sup>57</sup> Cfr. GARCÍA GOLDAR, M. “La responsabilidad del heredero por deudas sucesorias en el Código Civil español y en los derechos autonómicos” en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 28, 2019. Pág. 267 a 268.

<sup>58</sup> Artículo 1911 CC: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

<sup>59</sup> Cfr. COLINA GAREA, R., “Artículo 1003” en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO (Coor), Thomson Reuters, Navarra, 2009. Págs. 1175 a 1176.

<sup>60</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M.C., “La aceptación pura y simple: responsabilidad ilimitada” en *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo I)*, Aranzadi, 2011. BIB 2011/1188. Pág. 5.

<sup>61</sup> Artículo 461-20 c): “Mientras no queden completamente pagadas las deudas del causante y las cargas hereditarias, no pueden confundirse en perjuicio de los acreedores hereditarios ni del heredero los bienes de la herencia con los propios del heredero”.

beneficio de la separación de patrimonios en el artículo 461.23<sup>62</sup> del mismo texto legal concediéndoles un derecho preferente “para cobrar los créditos y percibir los legados respecto a los acreedores particulares del heredero” se puede deducir la preferencia para el cobro no contenida en el Código Civil<sup>63</sup>.

De una interpretación conjunta de lo expuesto, se puede decir que existe una preferencia de los acreedores hereditarios sobre los acreedores de los herederos desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Castellón en su Sentencia de 31 de enero de 2014 al hablar del principio antes citado de “antes es pagar que heredar”, el cual rige el Derecho de sucesiones y que ha sido asentado por la doctrina y principalmente defendido por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, quien amplía el principio diciendo “no hay herencia sino en el residuo”<sup>64</sup>. Principio que la Audiencia citada aplica en relación con el pago de los legados diciendo: “Entendido en sentido amplio, tal principio encuentra cabal y plena aplicación en relación con los legados. Establece el art. 1027 CC “El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores”. (...) la preferencia de la deuda hereditaria respecto de la liberalidad operada mediante el legado se evidencia a la hora de su efectividad. Los legados, aun de cosa cierta, están subordinados al pago de las deudas”<sup>65</sup>.

De tal modo que, analizando conjuntamente esta Sentencia junto con la Resolución de la DGRN de 1 de septiembre de 1976 y todo lo mencionado hasta el momento, se puede decir que D<sup>a</sup>. Laura como acreedora hereditaria que es, tendrá preferencia en el cobro de su crédito frente a los acreedores del heredero D. Marcos. Esto supone, que los herederos deben satisfacer primero las deudas propias de la herencia, es decir, abonar los 10.000€ a D<sup>a</sup>. Laura, para que una vez satisfechas estas deudas, ella como legataria de parte alícuota pueda recibir el noveno del activo de la herencia de D<sup>a</sup>. Lucía que le corresponde deducidas ya por tanto,

---

<sup>62</sup> Artículo 461-23 CcC: “1. Los acreedores por deudas del causante y los legatarios pueden solicitar al juez competente, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, que el patrimonio hereditario sea considerado separado del privativo del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores particulares del heredero. también pueden solicitarlo los acreedores del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores por deudas del causante. 2. Una vez tomado el inventario de la herencia, el juez, con la motivación adecuada, concede el beneficio para la separación de patrimonios y adopta, si procede, las medidas necesarias para hacerlo efectivo. 3. Los acreedores del causante y los legatarios que obtengan el beneficio de separación de patrimonios tienen derecho preferente para cobrar los créditos y percibir los legados respecto de los acreedores particulares del heredero, pero, mientras no se haya pagado a estos acreedores particulares, dichos acreedores del causante y los legatarios no pueden perseguir los bienes privativos del heredero. este último efecto también se produce si el beneficio se concede a instancia de algún acreedor del heredero”.

<sup>63</sup> Cfr. ARROYO AMAYUELAS, E., “Artículo 1003” en *Código civil comentado*, V. II, CAÑIZARES LASO, A. ... [et al] (Dir), Thomson Reuters, Navarra, 2016. Págs. 1446 a 1448.

<sup>64</sup> CHICO Y ORTIZ, J.M., Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado” en *Anuario de Derecho Civil Fascículo II*, 1973. Págs. 646 a 647.

<sup>65</sup> SAP de Castellón de 31 de enero de 2014, FD tercero (JUR 2014\110114)

las deudas y las cargas<sup>66</sup>. Ostentando esa doble posición jurídica en la herencia, primero debe cobrar el crédito y después recibir el legado de parte alícuota que le corresponde.

Finalizando con una confirmación de lo dicho, contenida en la Resolución ya citada varias veces, la cual recoge que: “Lo que se hereda es el conjunto de bienes del causante después de pagar las deudas hereditarias y que además de existir legatario de parte alícuota y varios legados específicos es imprescindible la determinación del contenido económico de la herencia”.

---

<sup>66</sup> Vid. apartado 4 de este trabajo.

## 7. SOLUCIÓN FINAL

A la vista de todo lo explicado hasta el momento a D<sup>a</sup>. Laura para que llegue a comprender perfectamente la posición jurídica que ostenta en la herencia de su hermana, y aclarándole que la partición llevada a cabo por sus sobrinos supone la nulidad de la misma por haberse realizado con su preterición de mala fe, le planteo dos alternativas:

En primer lugar, citar a sus sobrinos para intentar lograr un último acuerdo amistoso, contemplando la posibilidad de plantearles una reunión para tratar el asunto y que quede claro para todos los implicados o, en caso de que, debido a la mala relación derivada de la situación actual, aquellos no accedan a tener una reunión en la que su tía D<sup>a</sup>. Laura esté presente, ésta no tiene ningún problema en que sea su Letrada la que les explique el asunto, principalmente porque considera que lo más importante es intentar mantener una buena relación con sus sobrinos e intentar solucionarlo de la mejor manera posible.

En esta reunión trataría de explicarles lo mismo que a mi clienta para que entiendan el escenario actual y plantearles que una solución amistosa es la mejor alternativa.

En segundo lugar, en caso de no ser posible lo anterior, la actuación que llevaríamos a cabo sería la de pedir la partición judicial de la herencia recogida en el artículo 1059 del Código Civil<sup>67</sup>, suponiendo esto un mayor coste económico, tensar más la relación con sus sobrinos y que ésta posiblemente se destruya después del proceso judicial, añadiendo una mayor inversión de tiempo.

Particularmente consideramos que la mejor opción es la primera ya que con diálogo entre las partes o por medio de los abogados, se puede llegar a buen término. Sin embargo, a la vista de la situación actual todo parece indicar a que la solución de este caso tendrá lugar acudiendo a los Tribunales.

Como ya se ha venido diciendo a lo largo de todo el desarrollo del supuesto, D<sup>a</sup>. Laura como legataria de parte alícuota, cuenta con la legitimación que le otorga el artículo 782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para solicitar la división judicial de la herencia. La forma de proceder sería solicitar de forma conjunta tanto la nulidad de la partición llevada a cabo por los hijos de la causante, ya que D<sup>a</sup>. Laura fue preterida de mala fe, como la división

---

<sup>67</sup> Artículo 1059 CC: “Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

judicial de la herencia, dando lugar a un proceso judicial que se seguirá según lo regulado en los artículos 782 a 805 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En último lugar, con respecto a la deuda reconocida por D<sup>a</sup>. Lucía en su testamento a favor de su hermana D<sup>a</sup>. Laura, se puede decir que ésta logrará el cobro de la misma ya que lo que se indica en el supuesto es que los sobrinos no saben si podrán hacer frente a esta deuda, y como ya se ha dejado claro a lo largo de la exposición, el hecho de que su sobrino D. Marcos haya aceptado la herencia pura y simplemente solamente supone un perjuicio para él como heredero, no afectando, por lo tanto, a los acreedores hereditarios. Esto es así porque el artículo 1003 del Código Civil al regular la aceptación pura y simple, pretende garantizar el derecho del acreedor de la herencia como ya se ha indicado.

## 8. CONCLUSIONES

PRIMERA. Del análisis del artículo 660 del Código Civil, se puede afirmar que D<sup>a</sup>. Laura sucede en la herencia de su hermana a título particular, recibiendo un noveno de la herencia, tal y como D<sup>a</sup>. Lucía dispuso en su testamento. Por tanto, la figura jurídica que ostenta D<sup>a</sup>. Laura en el supuesto de hecho planteado es la del legatario de parte alícuota. Figura que carece de regulación específica en el Código Civil, siendo necesario para su concreción acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cual, asemeja dicha figura jurídica a la del heredero al tratarse de un acreedor de una parte de la herencia.

SEGUNDA. Dada la similitud entre ambas figuras jurídicas, se puede afirmar que D<sup>a</sup>. Laura, como legataria de parte alícuota, es un miembro más de la comunidad hereditaria por ser llamada a suceder en una cuota del caudal hereditario junto a sus sobrinos. Es por ello que D<sup>a</sup>. Laura debe ser tenida en cuenta para realizar la partición de la herencia de su hermana, ya que la partición llevada a cabo por los coherederos supone que todos ellos tienen que estar de acuerdo en la misma, exigiendo la jurisprudencia la unanimidad como requisito de validez.

Faltando uno de los miembros de la comunidad y conociendo los hijos de la causante la existencia de su tía como legataria así instituida en el testamento, se produce la vulneración de la regla de la unanimidad y la existencia de mala fe por parte de los hijos al haber preterido a uno de los miembros de la comunidad hereditaria, dando lugar a la nulidad de la partición.

TERCERA. No llegando a un acuerdo con el resto de los miembros para lograr la unanimidad requerida para que tenga lugar la partición convencional de la herencia, la figura del legatario de parte alícuota, D<sup>a</sup>. Laura, cuenta con la legitimación para poder solicitar la partición judicial de la misma, siendo ésta una posible solución al presente caso.

CUARTA. Así mismo, D<sup>a</sup>. Laura es acreedora de la herencia ya que la causante reconoció en su testamento la existencia de una deuda a su favor, suponiendo este reconocimiento que D<sup>a</sup>. Laura ostente una posición preferente para el cobro de su crédito frente a los acreedores del heredero. De esta manera la confusión de patrimonios producida por la aceptación pura y simple del heredero D. Marcos, implica que será responsable de todas las deudas y cargas de la herencia y además, responderá *ultra vires*, garantizando el Código Civil el derecho de D<sup>a</sup>. Laura.



## 9. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de derecho Civil, T.V. Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1997.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coor), *Comentarios al Código Civil*, Thomson Reuters, Navarra, 2009.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., *Comentarios al Código Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

CAÑIZARES LASO, A.... [et al.] (Dir), *Código Civil comentado. Volumen II*, Thomson Reuters, Navarra, 2016.

CAÑIZARES LASO, A. (Dir), *Comentarios al Código Civil. T. III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil español, común y foral. T.VI. Derecho de sucesiones, Volumen I. La sucesión en general*. Reus, Madrid, 1978

CHICO Y ORTIZ, J.M., Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado” en *Anuario de Derecho Civil, Fascículo II*, 1973.

COLINA GAREA, R., “Algunas reflexiones básicas en torno a la comunidad hereditaria”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, núm. 6, 2002.

DÍAZ MARTÍNEZ, M. (Dir), *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen V*. Tecnos, Madrid, 2001.

GARCÍA GOLDAR, M. “La responsabilidad del heredero por deudas sucesorias en el Código Civil español y en los derechos autonómicos”. *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 28, 2019. Págs. 248-295.

GARCÍA VALDECASAS, G. “La comunidad hereditaria en el Derecho español”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo VII, Madrid, 1953.

GETE-ALONSO Y CALERA, M.C., “La aceptación pura y simple: responsabilidad ilimitada” en *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo I)*, Aranzadi, 2011. BIB 2011/1188.

SALAS CARCELLER, A. (Coor), *Código Civil Comentarios y jurisprudencia. Volumen II*, Sepin, Las Rozas (Madrid), 2009.

SÁNCHEZ CALERO, F.J. (Coor), *Curso de derecho Civil IV Derechos de familia y sucesiones*, Tirant lo blanch, Valencia, 2019.

SEOANE SPIEGELBERG, J. L., “La comunidad hereditaria”, *Familia y sucesiones: cuaderno jurídico*, núm. 122, 2018.

## 10. JURISPRUDENCIA

### **Sentencias del Tribunal Supremo:**

STS de 11 de enero de 1950 (RJ 1959\21)

STS de 22 de enero de 1963 (RJ 1963\447)

STS de 21 de abril de 1997 (RJ 1997\3248)

STS de 22 de octubre de 2002 (RJ 2002\8970)

STS de 12 de junio de 2006 (RJ 2006\3364)

STS de 18 de diciembre de 2006 (RJ 2007\442)

STS de 31 de mayo de 2010 (RJ 2010\2653)

STS de 28 de enero de 2011 (RJ 2011\301)

STS de 13 de junio de 2023 (RJ 2023\3823)

### **Sentencias de Audiencias Provinciales:**

SAP de Murcia de 24 de enero de 2003 (AC 2003\203)

SAP de Madrid de 22 de septiembre de 2010 (JUR 2011\18966)

SAP de Madrid de 17 de julio de 2012 (JUR 2012\284597)

SAP de A Coruña de 16 de julio de 2013 (JUR 2013\283444)

SAP de Castellón de 31 de enero de 2014 (JUR 2014\110114)

SAP de Guipúzcoa de 7 de marzo de 2014 (RJ 2014\230714)

SAP de Asturias de 4 de junio de 2018 (JUR 2018\231664)

SAP de Barcelona de 29 de junio de 2022 (JUR 2022\270996)

**Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública:**

RDGRN de 1 de septiembre de 1976, *Boletín Oficial del Estado* núm. 252, de 20 de octubre de 1976. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1976-20443](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1976-20443)

RDGRN de 23 de febrero de 2007, *Boletín Oficial del Estado* núm. 70, de 22 de marzo de 2007. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-6093](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-6093)

RDGSJFP de 30 de junio de 2022, *Boletín Oficial del Estado* núm. 178, de 26 de julio de 2022. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-12458](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-12458)

## 11. LEGISLACIÓN

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (1946), *Boletín Oficial del Estado* núm. 58, de 27 de febrero de 1946. [https://www.boe.es/eli/es/d/1946/02/08/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/d/1946/02/08/(1)/con)

Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario (1947), *Boletín Oficial del Estado* núm. 106, de 16 de abril de 1947. [https://www.boe.es/eli/es/d/1947/02/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/d/1947/02/14/(1)/con)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (1889), *Boletín Oficial del Estado* núm. 206, de 25 de julio de 1889. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (2000), *Boletín Oficial del Estado* núm. 7, de 08 de enero de 2000. <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

Ley 60/2003, de 23 de diciembre de 2003, de Arbitraje (2003), *Boletín Oficial del Estado* núm. 309, de 26 de diciembre de 2003. <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/23/60/con>

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (2008), *Boletín Oficial del Estado* núm. 190, de 7 de agosto de 2008. <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2008/07/10/10/con>